Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-134/DF

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 04 de abril de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA LILIANA CONTRERAS GUTIÉRREZ presenta demanda ejecutiva de mínima a través de apoderada judicial en contra de **MARTHA EVANGELINA HERNÁNDEZ SUÁREZ** y **JOSÉ GIOVANY CORREA CARRILLO** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora, en cuanto a la petición de intereses de mora, estos serán librados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 430 del CGP. Decisión fincada en que la obligación ejecutada es de carácter civil y no comercial. El contrato de arrendamiento fue suscrito entre tres personas naturales.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los señores **MARTHA EVANGELINA HERNÁNDEZ SUÁREZ y JOSÉ GIOVANY CORREA CARRILLO** y a favor de **CLAUDIA LILIANA CONTRERAS GUTIÉRREZ** a través de apoderada judicial**,** por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

a. CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS ($ 4’100.000) M/CTE por concepto del valor de canon de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo de 2022 tal y como se describe en la siguiente tabla:

PERIODO CAUSADO	VALOR DEL CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS
Enero de 2022	$ 1’500.000	02 de Marzo de 2022
Febrero de 2022	$ 1’500.000	02 de Marzo de 2022
Marzo de 2022	$ 1’100.000	02 de Marzo de 2022

b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los cánones de arrendamiento de los periodos allí descritos, tal y como se observa en el cuadro del literal a), hasta la cancelación a la tasa máxima legal por mora fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de las cuotas de administración de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, por no haberse aportado al plenario el título idóneo objeto de recaudo.

TERCERO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

QUINTO: Como quiera que se informa la dirección electrónica de la demandada **MARTHA EVANGELINA HERNÁNDEZ SUÁREZ,** esta es, maesu12@hotmail.com, se ordena a través de la secretaría de este despacho realizar la citación para diligencia de notificación personal, mediante el correo institucional, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Una vez el iniciador, es decir, este despacho judicial haya recepcionado la confirmación de recibido que redirige el servidor de Outlook y luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes al envió de la comunicación, la notificación se entenderá realizada y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8ºdel Decreto 806 de 2020.

SEXTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ** en su calidad de vocero judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE a la profesional del derecho el link del presente expediente por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

OCTAVO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **56** QUE SE FIJÓ EL DIA: 05 DE ABRIL DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez